

contenido neto, fechas del producto e identificación de la Empresa o número de registro sanitario.

9.8 En los envases cuyo contenido es superior a 5 litros o 5 kilogramos que no se comercialicen al detall, restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares podrá figurar en los documentos que le acompañan los requisitos del etiquetado, salvo la denominación del producto e identificación de la Empresa, que figurará en el envase, siempre y cuando los recipientes puedan ser identificados claramente mediante dichos documentos.

10. Rotulación.

10.1 La información de los rótulos en los embalajes constarán, obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

Denominación del producto o marca.
Número y contenido neto de los envases.
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
Instrucciones para la conservación, caso de ser necesario.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas claras y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

11. Productos importados.

11.1 Los productos importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones del presente artículo, deberán hacer constar el país de origen.

TITULO VI

Transporte, almacenamiento, exportación e importación

Art. 32. *Transporte y almacenamiento.*—Se entiende por transporte las operaciones que comprenden el traslado de productos y los medios necesarios para conseguirlo.

La desinfección de toda clase de almacenes y medios de transporte será obligatoria y se efectuará por los medios idóneos y con los procedimientos aprobados por las disposiciones correspondientes:

Se prohíbe:

1. Transportar y almacenar los elaborados descritos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria junto a substancias tóxicas, parasitocidas y otros agentes de prevención y extirpación.
2. Transportar partidas de elaborados contenidos en la presente Reglamentación alteradas, contaminadas, adulteradas o falsificadas junto con otras aptas para el consumo.
3. Transportar elaborados destinados para la venta al consumidor que no estén debidamente rotulados o etiquetados.
4. Almacenar en condiciones inadecuadas a la naturaleza del producto, de acuerdo con las instrucciones de conservación.

Art. 33. *Exportación.*—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «Export», y no podrán comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios competentes, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

Art. 34. *Importación.*—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto.

TITULO VII

Competencias y responsabilidades

Art. 35. *Competencias.*—Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 36. *Responsabilidades.*—Salvo prueba en contrario, las responsabilidades se establecen conforme a las siguientes presunciones:

1. La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos e íntegros corresponde al fabricante, elaborador, envasador o importador, en su caso.
2. La responsabilidad inherente a la identidad de los productos contenidos en envases abiertos corresponde al tenedor de los mismos.
3. Asimismo corresponde al tenedor del producto la responsabilidad inherente a la inadecuada conservación de este último, contenido en envases abiertos o no.
4. En su caso, la responsabilidad alcanzará al transportista, distribuidor, almacenista, importador o comprador que alteren o modifiquen las condiciones de envasado, almacenamiento y transporte fijados en la presente Reglamentación.

TITULO VIII

Art. 37. *Toma de muestras y métodos analíticos.*—Los métodos de toma de muestras y análisis para zumos de frutas y de otros vegetales y de sus derivados serán establecidos oficialmente por el Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9199

REAL DECRETO 668/1983, de 25 de marzo, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo 2.º, 1.º, 2.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda incrementar durante 1983 en 120.000.000.000 de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación, con la finalidad de financiar los gastos presupuestarios para 1982 que se prorrogan.

Por otra parte, el citado artículo, en su número 7, establece que el Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras a partir del 1 de enero de 1983, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982, prorrogados, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el párrafo anterior.

En uso de la citada autorización, el Real Decreto 380/1983 incrementó en 165.000.000.000 de pesetas la emisión de Deuda del Tesoro dispuesta por el Real Decreto 42/1983. Procede ahora, para atender la previsible demanda futura de pagarés del Tesoro, disponer un nuevo incremento de la emisión de estos títulos por un importe tal que en ningún caso la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de 650.000.000.000 de pesetas nominales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º, 7, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, se acuerda incrementar en 250.000.000.000 de pesetas nominales la emisión de Deuda del Tesoro dispuesta por los Reales Decretos 42/1983 y 380/1983. En consecuencia, la Deuda del Tesoro en circulación durante 1983 no podrá exceder de 650.000.000.000 de pesetas nominales.

Art. 2.º Los pagarés del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto tendrán las características que señala el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, y la Orden ministerial de 13 de enero de 1983.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9200

REAL DECRETO 669/1983, de 25 de marzo, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 20.000.000.000 de pesetas.

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo 2.º, 1.º, 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública del Estado amortizable, por un importe máximo de 227.000.000.000 de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

En uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º, 1.º, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dentro del límite y con la finalidad señalados en el mismo, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de pesetas 20.000.000.000. La Deuda que se emita se formalizará en bonos del Estado.

Art. 2.º La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública, se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, devengará un interés del 15,5 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos y su amortización se efectuará por su valor nominal, a los tres años de la fecha de emisión. Se materializará en títulos al portador.

Art. 3.º Los títulos de la emisión regulada por el presente Real Decreto no serán aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. En consecuencia, los citados títulos no podrán dar lugar al beneficio establecido en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9201

ORDEN de 16 de marzo de 1983 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º 1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Octubre 1982	Noviembre 1982
Alava	142.97	142.97
Albacete	142.97	146.09
Alicante	146.09	146.09
Almería	146.09	146.09
Ávila	142.97	142.97
Badajoz	142.97	142.97
Baleares	146.09	146.09
Barcelona	146.09	146.09
Burgos	146.09	146.09
Cáceres	146.09	146.09
Cádiz	146.09	146.09
Castellón	146.09	146.09
Ciudad Real	146.09	146.09
Córdoba	146.09	146.09
Coruña, La	146.09	146.09
Cuenca	146.09	146.09
Gerona	146.09	146.09
Granada	146.09	146.09
Guadalajara	142.97	142.97
Guipúzcoa	142.97	142.97
Huelva	146.09	146.09
Huesca	146.09	146.09
Jaén	146.09	146.09
León	146.09	146.09
Lérida	142.97	142.97
Rioja	146.09	146.09
Lugo	146.09	146.09
Madrid	146.09	146.09
Málaga	146.09	146.09

Provincias	Octubre 1982	Noviembre 1982
Murcia	146.09	146.09
Navarra	142.97	142.97
Orense	142.97	142.97
Oviedo	146.09	146.09
Palencia	146.09	146.09
Palmas de Gran Canaria	146.09	146.09
Pontevedra	142.97	142.97
Salamanca	138.03	146.09
Santa Cruz de Tenerife	146.09	146.09
Santander	146.09	146.09
Segovia	142.97	142.97
Sevilla	146.09	146.09
Soria	146.09	146.09
Tarragona	142.97	142.97
Teruel	146.09	146.09
Toledo	142.97	142.97
Valencia	142.97	142.97
Valladolid	142.97	142.97
Vizcaya	142.97	142.97
Zamora	146.09	146.09
Zaragoza	146.09	146.09
Indice nacional mano de obra	128.64	128.97

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre 1982	Noviembre 1982	Octubre 1982	Noviembre 1982
Cemento	722.3	732.6	576.8	576.8
Cerámica	584.2	564.1	711.8	717.0
Maderas	702.9	705.7	614.2	615.0
Acero	402.4	403.5	564.3	566.2
Energía	797.1	797.1	1.089.9	1.089.9
Cobre	374.8	401.4	—	—
Aluminio	510.7	510.7	—	—
Ligantes	999.5	999.5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

9202

ORDEN de 30 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
03.01.22.1	20.000	
03.01.22.2	20.000	
03.01.24.1	20.000	
03.01.24.2	20.000	